

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	MURRA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	13 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	23 50	Seis meses.	23 50
Un año.	38	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1851.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboneen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Reglamento provisional
sobre instalaciones eléctricas
aplicadas á las industrias minera
y metalúrgica.

(Conclusión.)

CAPITULO II

TRANSPORTE Y APLICACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

E.—Comunicación con tierra.

Aislamiento de tierra

Art. 39. Si se emplearan postes ó caballetes metálicos para soportar las líneas, se unirán cuidadosamente á tierra.

Art. 40. Todos los componentes de una línea de tierra serán de cobre y ofrecerán una sección mayor de 25 milímetros cuadrados.

Sin embargo, para las comunicaciones con tierra de los pararrayos se emplearán precisamente conductores de sección rectangular, ó sean barras de pequeño espesor, ó bien tubos de pared delgada, que se instalarán sin vueltas que aumenten su resistencia aparente, y cuya sección transversal no sea menor de 40 milímetros cuadrados.

Todas estas líneas se unirán por uno de sus extremos al objeto que se

quiera comunicar con tierra, y por el otro con la placa de tierra, de modo que posean perfecto contacto eléctrico y resistencia mecánica de suficiente seguridad.

La placa metálica de tierra tendrá la necesaria superficie y se enterrará á un metro, al menos, de profundidad.

Art. 41. Las comunicaciones con tierra se instalarán de modo que estén fuera del alcance de las personas.

Art. 42. El aislamiento de tierra de un objeto deberá ser perfecto, á fin de que produzca toda su eficacia.

F.—Oficinas generatrices de la energía eléctrica.—Transformadores.—Oficinas consumidoras de dicha energía

Art. 43. El esqueleto ó armazón férreo de los dinamos y transformadores y los soportes de todo aparato eléctrico estarán, ó cuidadosamente comunicados con tierra, ó perfectamente aislados de ella, en relación con la tensión de la corriente que por ellos pase.

Si se comunican con tierra las máquinas de alta tensión, transformadores y demás aparatos, se enlazarán entre sí todas las piezas metálicas que puedan ser tocadas, á excepción del circuito conductor.

Si se les aísla de tierra, se impedirá el acceso á ellas por medio de una balastrada, ó bien rodeándolas de un piso de madera puesto sobre aisladores.

Si se acoplan máquinas aisladas de alta tensión con otras que no lo estén, habrá que comunicar con tierra á las máquinas no aisladas.

Se considera que forma parte de las máquinas de alta tensión aisladas su circuito de excitación.

Art. 44. Los transformadores se colocarán en locales á propósito, inaccesibles al público, en sitios bien ven-

tilados, y en los que no haya posibilidad de incendio.

Art. 45. Cuando la energía eléctrica se aplique al movimiento de máquinas de extracción que se utilicen también para la entrada y salida del personal, será preciso disponer la instalación de modo que quede parada automáticamente la máquina en muy corto espacio de tiempo por la acción de un freno de seguridad, si ocurriese la interrupción brusca de la corriente eléctrica.

Art. 46. Las máquinas destinadas al servicio antedicho estarán dotadas de dos frenos independientes: uno de ellos será el de maniobras, y le manejará el maquinista por su pié; el otro será el de seguridad, que producirá automáticamente el enfrenamiento completo cuando cese bruscamente la corriente, según queda dicho en el artículo anterior, ó cuando la jaula rebasa el punto límite de su ascensión, si la extracción se efectúa con esta clase de aparatos. En este último caso, ó sea cuando la jaula haya excedido ese límite, la máquina motriz se pondrá fuera de circuito por virtud del movimiento automático de un interruptor especial.

Art. 47. Los circuitos de los motores deberán soportar sin calentamiento anormal la corriente necesaria para aumentar el par motor cuanto exijan los diversos servicios y maniobras que hayan de efectuarse. Se considerará anormal todo calentamiento que haga subir la temperatura á 65°.

Art. 48. Los reostatos de arranque y modificación de velocidad, y en general todos los aparatos de maniobras, deberán disponerse de modo que, tanto en los alambres de que están formados, como en los contactos que ofrezcan, no se eleve su temperatura á más de 70° y se puedan enfriar con gran rapidez.

El voltímetro y el amperímetro estarán colocados de modo que sus indicaciones sean perfectamente legibles por el maquinista.

Art. 49. En los edificios que cobijen á las máquinas no habrá ningún conductor que esté descubierto ni en sitio en que pueda ser tocado con la mano.

Quando atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos los conductores por tubos de porcelana, vidrio, ebonita, gres ú otro material equivalente.

Nunca se colocarán los conductores unos sobre otros, formando haces, sino siempre separados entre sí.

El material aislador de los conductores aéreos estará revestido de otro que le proteja mecánicamente.

La materia aisladora de los conductores no debe reblandecerse, ni menos fundirse, á una temperatura inferior á 65°, y será además incombustible aun á la temperatura de 120°.

Art. 50. Los electromotores, lo mismo que los generadores de electricidad, se colocarán en lugares secos, bien ventilados y libres de polvo, sobre todo metálico. El piso á su alrededor será de madera, asfalto ó piedra.

Poseerán aparatos que les permita ser aislados de la red, ya á voluntad, ya automáticamente, en caso de accidente.

Art. 51. Los acumuladores y pilas se instalarán en lugar separado del que contenga á los generadores ó electromotores, que esté bien ventilado y que no contenga materias inflamables.

Las baterías de alta tensión deberán estar bien aisladas, rodeadas de un piso de madera, también aislado, y dispuestas de modo que no puedan tocarse al mismo tiempo dos puntos

cuya diferencia de tensión llegue a 250 voltios.

Las baterías de baja tensión que sirvan para excitar las máquinas de alta tensión estarán sujetas a esta regla cuando el bastidor de su máquina correspondiente no esté comunicado con tierra.

Estas baterías se podrán separar del circuito automático y a voluntad, y tendrán su amperímetro y voltímetro propios.

Art. 52 En los locales que contienen acumuladores y pilas no se consentirá otro alumbrado que el de lámparas eléctricas de seguridad.

Art. 53 El voltaje aplicado a los electromotores locomóviles que se empleen en los talleres y en las minas no será superior a 300 voltios si la corriente es continua ó a 150 voltios eficaces si es alterna.

Art. 54 Los electromotores que se destinen a la tracción estarán aislados eléctricamente de la caja del vehículo.

Art. 55 En las líneas eléctricas instaladas en el interior de las minas estarán los conductores fuertemente sujetos a los hastiales ó techo de las excavaciones, mediará entre aquéllos y éstos una distancia mayor de dos centímetros, é irán aislados y protegidos como queda dicho en el art. 49.

Art. 56 Queda terminantemente prohibido emplear en el interior de las minas la vuelta ó cierre de un circuito de tierra.

Art. 57 En las minas en que se produzcan gases inflamables se dispondrán los conductores de modo que no puedan producir chispas al exterior en caso de rotura accidental. El enlace de estos conductores se hará empleando disposiciones adecuadas que le encierren herméticamente dentro de ellas.

Art. 58 En esta clase de minas, los motores eléctricos no tendrán colector, ó si lo tienen, lo llevarán encerrado de manera que quede completamente separado de la atmósfera exterior, á fin de que las chispas que se produzcan no puedan pasar a ésta.

Art. 59 Los conmutadores, los interruptores, las resistencias, y, en general, todo aparato que pueda producir chispas irán encerrados de la manera dicha en el artículo anterior.

Art. 60 Los cuadros de distribución estarán contruidos con materiales incombustibles, ó sea con aquellos que después de inflamados no continúen quemándose por sí mismos.

Si el piso, en su proximidad al cuadro, está aislado, deberá disponerse de modo que no puedan ser tocadas todas las partes por donde circule la corriente en los diversos aparatos; y las partes metálicas, tanto de estos aparatos como del cuadro, por las que no circule la corriente y sean accesibles, deberán estar unidas todas entre sí metálicamente y aisladas de tierra.

Si el piso no estuviese aislado, deberán disponerse por las que circula la corriente de modo que no puedan ser atacadas más que cuando estén

en contacto con tierra; y las partes accesibles metálicas de aparatos y cuadro por las cuales no circula corriente deberán estar en contacto con tierra.

Art. 61. Las mismas prevenciones se observarán para la cara posterior del cuadro, si no está reservada al personal técnico de la oficina.

Si hubiese establecida circulación personal por detrás del cuadro, deberá tener el camino ó pasillo destinado á ella un ancho mayor de un metro; y si aun así se pudiera alcanzar con la mano á las barras protegidas, se aumentará su anchura á más de dos metros, y se evitará el acceso al cuadro con una balaustrada.

Art. 62. Todos los aparatos que han de ir en los cuadros de distribución deberán estar contruidos y colocados de modo que no lastimen al personal con las chispas, descargas ó fusión que ocasionen. Los aparatos en que circule corriente de alta tensión deberán estar dispuestos de modo que no puedan ser tocados. Todos los contactos estarán hechos de modo que nunca puedan producirse calentamientos anormales.

G.—Líneas de distribución

Art. 63. Las líneas que alimenten á centros secundarios deberán estar en cada polo provistas de interruptores de línea en el lugar de empalme con la línea principal, á no ser que estén provistas de cortacircuitos que permitan interrumpir la corriente que circule.

Art. 64. Todas las oficinas ó centros secundarios deben estar unidos por teléfonos á las oficinas principales de producción ó de aplicación de la fuerza. Del mismo modo lo estarán todas las minas y talleres que empleen esta energía con la oficina secundaria más inmediata.

Si los hilos del teléfono están colocados en los mismos postes que los que llevan á los conductores de la corriente intensa, además de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28 y 29, se dispondrán las estaciones telefónicas de modo que se evite todo peligro al que hable por medio de un cortacircuito fusible, según el Real decreto de 8 de Febrero de 1897, de Telégrafos.

H.—Líneas subterráneas.

Art. 65. Si los conductores son armados, se colocarán en el suelo sin precaución alguna. Si no son armados, se colocarán dentro de tubos ó canales de hierro, ladrillo ú otra materia resistente y duradera que les proteja mecánicamente.

Los conductores neutros, para corriente continua, pueden ir desnudos y sin protección cuando se pongan á tierra.

Art. 66. En un mismo aparato de protección no pueden ir conductores de alta y de baja tensión; pero sí en aparatos distintos, colocados dentro de una misma excavación, si están debidamente separados.

Art. 67. Si existen líneas de intensa y de débil corriente que marchen

paralelas ó que se crucen, se dejarán 0'50 metros de intervalo entre una y otra.

I.—Paso de líneas por pueblos y caseríos.

Art. 68. Las líneas aéreas paralelas á las calles ó fachadas de casas llevarán sus conductores á un metro de distancia de los muros y á 0'50 metros por encima de las ventanas más altas.

En las travesías de calles y plazas se cumplirá lo dispuesto en el apartado D.

Para las líneas subterráneas se cumplirá con lo prevenido en el apartado anterior H.

Art. 69. Si las líneas aéreas pasan sobre el techo de las casas, se colocarán á 2'50 metros sobre la parte más alta de la cubierta más elevada.

Art. 70. Los conductores de las líneas secundarias ó de distribución en corriente de alta tensión irán recubiertos mientras estén al alcance de la mano.

Art. 71. Ninguna línea podrá pasar á menos de 20 metros de distancia de un depósito de explosivos ó materias muy inflamables si es aérea, y de menos de 10 metros si es subterránea; contándose unos y otros desde el punto más avanzado del depósito.

J.—Trabajo en las líneas y en las oficinas

Art. 72. No se podrá trabajar en las líneas durante las horas de explotación ó servicio. Cuando se trabaje fuera de estas horas se colocará antes de la persona, en relación con la fábrica generadora, un aparato para poner en circuito corto, que se comunicará con tierra.

Art. 73. Lo mismo en los centros principales de producción y de aplicación que en los secundarios, se podrá trabajar durante la explotación bajo la vigilancia del Jefe, pero nunca por una persona sola.

La corrección y reemplazo de los interruptores y corta-circuitos puede hacerse durante la explotación.

K.—Planos.—Reglamentos.—Auxilios personales.

Art. 74.—En las oficinas principales de producción y de aplicación de la energía eléctrica se fijarán de manera que sean perfectamente legibles: primero, el reglamento general de explotación; segundo, el de servicio especial de la oficina; tercero, el esquema de las conexiones de las máquinas y aparatos propios de la oficina; y cuarto, las instrucciones correspondientes á los primeros auxilios que se debe prestar á las víctimas de algún accidente.

Art. 75. En los centros secundarios sólo se fijarán los documentos señalados en los números 2.º, 3.º y 4.º en el artículo anterior.

Art. 76. En los edificios de las máquinas y en los talleres se fijará, además de los documentos 2.º, 3.º y 4.º, las instrucciones relativas á las manibras que deben hacer los ma-

quinistas en caso de avería grave para atender á las necesidades del personal que haya en los minados.

Art. 77. Lo mismo en los centros principales que en los secundarios, y que en los de aplicación de la energía, se llevará un libro de registro en el que se anote diariamente por el jefe de servicio las circunstancias en que se ha trabajado y las causas y consecuencias de los accidentes que hayan ocurrido.

Art. 78. Cuando el Ingeniero que inspeccione estas instalaciones estime necesario conocer con todo detalle alguna particularidad de la instalación, se le facilitarán por el explotador los planos de construcción ó de montaje que se hayan utilizado para efectuarla.

CAPÍTULO III

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Incurren en responsabilidad los concesionarios ó explotadores de esta clase de instalaciones eléctricas que por malicia, descuido, abuso, imprudencia ó infracción de este reglamento ó de las condiciones de la concesión, causen daño á las personas ó á las cosas.

Art. 80. El concesionario ó explotador que incurra en la responsabilidad antedicha será castigado con la imposición por el Gobernador de una multa cuyo importe esté comprendido entre 100 y 500 pesetas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya podido contraer por el hecho cometido, y que será exigible con arreglo á lo que establecen ó establezcan las leyes.

Art. 81. De las multas impuestas se podrá recurrir en alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta días, á contar desde su notificación al interesado.

Art. 82. Incurrirán en las mismas responsabilidades los que ataquen de cualquier modo á las instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83. Las instalaciones que existan ó hayan sido otorgadas con fecha anterior á este Real decreto estarán sujetas á la inspección establecida en el art. 10.

Art. 84. Se concede á los dueños de las instalaciones que existen funcionando actualmente un plazo de seis meses para colocarse dentro de lo anteriormente establecido y para obtener la correspondiente autorización de explotación. Si transcurriese dicho plazo sin que el concesionario ó explotador solicitara la mencionada autorización, el Ingeniero Jefe de Minas propondrá al Gobernador la suspensión de la explotación y éste resolverá lo que proceda.

Art. 85. Si hubiese oposición entre las condiciones de una concesión otorgada, háyanse ó no realizado las obras, y lo dispuesto en este Real decreto, se incóará por el interesado,

en el plazo antedicho de seis meses, un expediente en el que se armonicen ambas disposiciones y se resuelva en definitiva cuáles sean las que deban quedar subsistentes. Si dejara transcurrir este plazo sin hacerlo así, se entenderá que se somete desde luego á lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 30 de Enero de 1903.—
Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Elío.*

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 787

Instrucción pública y Bellas Artes

A LOS SEÑORES ALCALDES
DE LA PROVINCIA

Como aclaración á la regla 3.^a del artículo 9.^o de la instrucción de 7 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 14, para llevar á efecto el Censo escolar de España el día 7 de Marzo próximo, he de manifestar á los señores Alcaldes de esta provincia que si en el referido día en que ha de verificarse el Censo escolar existiesen escuelas públicas vacantes y desempeñadas provisionalmente por personas que no tengan título alguno profesional, extenderá la cédula de inscripción la persona encargada de la enseñanza, expresando el sueldo con que está dotada la escuela y consignando que el que la autoriza no posee título alguno profesional. También puede ocurrir que existan escuelas cerradas, y en este caso el Alcalde debe llenar el encabezamiento de la cédula en la parte relativa al punto en que está situada y dotación consignada para el Maestro ó Maestra, y en donde hubieran de inscribirse los alumnos pondrá y autorizará una nota en que se exprese que la escuela está cerrada por no tener Maestro en propiedad, interino ni suplente.

Tan pronto como esta circular se publique en el BOLETIN OFICIAL, remitiré á los señores Alcaldes las cédulas colectivas que han de entregar á los Maestros y Maestras, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 de referido mes de Marzo, remitiéndomelas al día siguiente de haberlas recibido, cosidas y unidas á una carpeta de papel blanco, en la que se haga constar el nombre del Ayuntamiento y el número de cédulas recogidas.

Inmediatamente que llegue á poder de los señores Alcaldes mi comunicación, con las cédulas colectivas, me darán aviso de su recibo, así como de la presente circular.

Córdoba 24 de Febrero de 1903.—
El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PE-
DRAJA.

Comisión mixta de reclutamiento

DE CORDOBA

Circular núm. 804

Debiendo tener lugar ante los Ayuntamientos el primer domingo del inmediato mes de Marzo, según dispone el art. 91 de la vigente ley de Reclutamiento, el juicio de clasificación y declaración de soldados de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo del año actual, y á continuación de él el de revisión de las exenciones y excepciones concedidas á los de 1902 y 1901, en sus artículos 83 y 87, esta presidencia, no obstante lo terminantemente dispuesto en aquella, recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y especialmente á los Secretarios de los mismos, el puntual cumplimiento de la circular de la Comisión mixta de Reclutamiento, referente á este servicio, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 49, de 26 de Febrero de 1901 y reproducida en el 45, correspondiente al 21 de igual mes del año último.

Esta presidencia espera que por todos se cumplirán cuantos preceptos les están encomendados, sin dar lugar á la Comisión mixta á tener que aplicar á ninguna Corporación municipal las medidas de rigor á que la Ley le autoriza.

Córdoba 21 de Febrero de 1903.—
El Presidente, José Díaz de la Pedraja.

CIRCULAR QUE SE CITA

Apesar de las diferentes circulares publicadas por esta Comisión, encaminadas todas ellas á que por los Ayuntamientos de esta provincia se cumpla con la mayor exactitud la ley en cuanto respecta á operaciones de reemplazo y revisiones á dichas Corporaciones está encomendado, es lo cierto que algunas, ya sea por negligencia ó por desconocimiento de las disposiciones que han de aplicar, dejan de hacerlo y causan perjuicios á interesados, que después, aun con el mejor deseo, no puede subsanar esta Comisión.

Ocioso parece recordar á los Ayuntamientos la forma en que el primer domingo del inmediato Marzo habrán de constituirse para proceder al juicio de clasificación, puesto que la Ley, en su capítulo X lo previene de una manera clara y terminante; pero en la exposición y consignación en actas de exenciones y excepciones alegadas por los mozos, se observan algunas veces faltas de precisión y claridad, debido, sin duda, á la poca ilustración de algunos, y al absoluto desconocimiento de sus derechos en otros: deficiencias que debieran subsanar, en cuanto posible fuese, los Ayuntamientos, y con especialidad el señor Regidor Síndico, que en primer término lleva la representación de aquellos, haciéndoles en el acto cuantas preguntas y observaciones creyeran pertinentes al caso.

La exposición de los motivos que los mozos tuvieran para eximirse del

servicio militar, debe consignarse guardando el orden establecido por la Ley en sus artículos 80, 83 y 87, es decir: inutilidades de la primera clase del cuadro; faltas de talla y defectos que puedan producir la exclusión total; falta de talla ó enfermedad que pudiera dar lugar á la exclusión temporal, y excepciones morales ó de familia, que producen las de exceptuado ó soldado condicional. Todas ellas deben consignarse en actas, para no privar á los mozos de justificar las posteriores, si las anteriores no pudieran prevalecer, como sucede muchas veces, al celebrarse el juicio de revisión ante esta Comisión mixta.

En la instrucción y tramitación de expedientes para justificar las excepciones del artículo 87 de la Ley, los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor actividad y hacer entender á los interesados que, sin dilación, es indispensable apronten á ellos cuantos documentos sean necesarios para la completa prueba de las excepciones alegadas, toda vez que el 31 de Marzo han de darse definitivamente falladas por los Ayuntamientos cuantas se expongan, sin dejar ningún caso con la clasificación de *pendiente de la resolución de la Comisión mixta* como algunos consignan, porque ni estas es de las calificaciones que la Ley establece en su artículo 97, ni la Comisión, fuera de su derecho de revisión en fallos ejecutivos, puede entender de otros, si no es en apelación ó alzada, siempre que estas sean interpuestas en el tiempo y forma que determina el 101 de la misma.

Respecto á los mozos cuya parte de justificación dependa de la de tener uno ó más hermanos en el Ejército activo, extremo que corresponde probar á la Comisión, los Ayuntamientos, después de consignar en actas cuantas noticias puedan facilitar las familias con objeto de obtener cuanto antes los correspondientes certificados, harán la calificación de *«soldado sin perjuicio de que se justifique la existencia de su hermano en el Ejército.»*

También deben tener en cuenta los Ayuntamientos cuando se trate de excepciones del art. 87, que hay que justificar, no sólo la existencia de los padres sexagenarios, viudas, huérfanos, etc., sino la de los hermanos casados y sus consortes, si el mozo los tuviere, como asimismo las pobreza de estos: faltas por las cuales pueden irrogarse graves perjuicios á los interesados.

Y por último, en todos los expedientes que se instruyan, habrá de reintegrarse la modelación impresa que se emplee, y que no será otra que la que las disposiciones vigentes tienen autorizada.

Relación nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1902 y 1901, han sido declarados excluidos temporalmente y exceptuados del servicio militar activo, como comprendidos en los artículos 83 y 87 de la vigente ley de Reclutamiento y cuyas exenciones y excepciones debe-

rán revisar los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el art. 100 de la misma, una vez terminado el juicio de clasificación de los mozos alistados para el reemplazo del año actual.

(Continuación.)

Número, nombres y exención
ó excepción concedida

Fuente la Lancha, 1902

- 1 Castor Díaz Torrico, hijo de sexagenario.
- 3 Faustino Morales Cuevas, corto.
- 7 Juan Bueno Chaves, hijo de sexagenario.

Fuente Obejuna, 1902

- 3 José Gabete Muñoz, hijo de sexagenario.
- 6 Agustín Castillejo Ortiz, hijo de impedido.
- 7 Juan Zújar Cuadrado, idem.
- 12 Rafael Arenas Haba, corto.
- 14 Juan Muñoz Segura, hijo de impedido.
- 15 Pedro Fernández Pozo, defecto físico.
- 24 Manuel Gómez Bernal, hijo de viuda.
- 27 Joaquín Maroto Romero, mantiene huérfanos.
- 35 Juan Cabezas Jurado, corto.
- 41 Pedro Gómez González, hijo de impedido.
- 44 Pablo González Caballero, hijo de viuda.
- 50 Andrés Pulgarín Gómez, corto.
- 56 Francisco Gómez María, padre otro sirviendo.
- 59 Genaro Ortiz Merino, corto.
- 64 Anton o Sinoga Caballero, corto é hijo de viuda.

- 65 Juan Ramos Valderas, corto.
- 71 José Cuenca Rivera, idem.
- 80 José Molero Pérez, hijo de sexagenario.

- 85 Juan Bravo Muñoz, hijo de impedido.
- 97 Santiago Agudejo Muñoz, defecto físico.

- 99 Miguel Burón Jurado, corto.
- 100 Juan Galvez Albañil, hijo de viuda.

Fuente Obejuna, 1901

- 11 Atanasio Benavente Herrera, hijo de viuda.
- 13 José Benavente Bernal, hijo de sexagenario.

- 16 Vicente Rubio Castillejo, corto.
- 18 Eloy Agredano Ortiz, idem.
- 21 Francisco Sánchez Ortiz, hijo de sexagenario.

- 24 Antonio Montero Mellado, hijo de viuda.
- 25 Alfonso García Torres, idem.

- 28 Policarpo Pozo Vázquez, corto é hijo de impedido.

- 30 Domingo Fernández Cano, hijo de sexagenario.

- 33 Fernando Romero Rincón, hijo de viuda.

- 35 Juan Pérez Romero, corto.

- 40 José López Benavente, hijo de viuda.

- 43 Antonio Ramos Pozo, hijo de sexagenario.

- 44 Antonio García Benítez, hijo de viuda.

- 50 Juan Castillejo Peña, hijo de impedido.

53 Miguel Prior Mata, corto é hijo de viuda.

65 Francisco Blanco de la Torre, hijo de viuda.

72 Manuel Monterroso Cabezas, hijo de sexagenario.

Fuente Palmera, 1902

4 Andrés Bolancé Rosi, defecto físico.

6 José Hens Beurno, hijo de sexagenario.

7 Juan García Egea, defecto físico.

8 Rafael Mengual Castel, hijo de sexagenario.

14 José Pino Vázquez, defecto físico.

16 Antonio Yarnusa Ballesteros, hijo de impedido.

18 Manuel Fernández Baena, idem

20 Manuel García Adame, corto é hijo de impedido.

21 Juan Ríos Díaz, corto é hijo de sexagenario.

22 Salvador Reyes Oneti, corto é hijo de viuda.

23 Salvador Adame Alvarez, corto

27 José Hidalgo Adame, corto y defecto físico.

28 José Moro Laguna, hijo de impedido.

29 Francisco Giménez del Valle, corto é hijo de impedido.

31 Antonio Gómez Balmón, hijo de madre natural viuda.

32 Rafael Herrera Ariza, defecto físico.

35 Antonio Espejo Díaz, corto y defecto físico.

37 Juan Troyano Díaz, hijo natural de viuda.

39 Manuel Sánchez Salas, hijo de viuda.

43 Manuel Aguilar Jiménez, hijo de impedido.

Fuente Palmera, 1901

3 Manuel Gómez Solano, hijo de impedido.

5 Juan Husmán Briñón, hijo de sexagenario.

6 Félix Domínguez Adame, hijo de impedido.

8 Juan Castel Beurno, hijo de viuda.

9 Antonio Aguilar Quero, hijo de impedido.

10 Ricardo Guisado Etiens, defecto físico.

12 Juan Durán Giménez, hijo de impedido.

15 Salvador Redondo Martínez, hijo de viuda.

17 Francisco Cobos Rodríguez, idem.

18 Francisco Giménez Giménez, hijo de impedido.

21 Antonio Pavón Bernete, hijo de viuda.

28 Manuel Castel Rodríguez, corto

33 Juan Arriaza Mestre, hijo de viuda.

35 José Castel Rodríguez, hijo de sexagenario.

Fuente Tójar, 1902

1 Antonio Pimentel Mérida, defecto físico.

7 Antonio Madrid Jurado, hijo de impedido.

Fuente Tójar, 1901

8 Francisco Antonio Ordoñez, hijo de madre célibe.

9 Manuel Avalos Pareja, hijo de viuda.

Guadalcazar, 1902

2 José Alonso Alcaide, hermano sirviendo.

3 Juan Caballero Lechuga, hijo de viuda.

5 Juan Bogas Huelva, corto é hijo de madre célibe.

6 Luis Cervilla Cervilla, hijo de impedido.

8 Francisco Alcaide Guerra, hijo de madre célibe.

9 José Hidalgo Martínez, corto.

Guadalcazar, 1901

3 Rafael Pérez Rojano, defecto físico.

4 Rafael Gómez Clans, hijo de impedido.

Granjuela, 1902

1 Pablo Jurado Molina, defecto físico y hermano sirviendo.

2 Manuel Gómez Granados, hijo de viuda.

6 Pedro Juzgado Calderón, hijo de sexagenario.

Granjuela, 1901

5 Francisco Molina Cano, hijo de viuda.

Guijo, 1901

1 José Ramón Moreno, hijo de viuda.

9 Casimiro Fernández Muñoz, hijo de impedido.

Hinojosa, 1902

4 Casimiro Muñoz de la Cruz, hijo de impedido.

5 Pedro Murillo Jurado, idem.

7 José Benítez Benítez, defecto físico.

10 Leandro Moreno Parra, hijo de sexagenario.

14 Juan López Capilla, corto é hijo de impedido.

22 Juan Pérez Moreno, hijo de sexagenario.

25 Fabián Romero Noguero, defecto físico.

27 Antonio Barbancho Fernández, hermano sirviendo.

29 Tomás Marquez Peñas, corto.

31 Manuel Fernández Murillo, defecto físico.

32 Agustín Luna Expósito, defecto físico y padre sexagenario.

36 Marcelino Castro Ruiz, hijo de impedido.

39 Pablo Cortés Tena, idem.

41 Aquilino González Aranda, hijo de sexagenario.

42 Manuel Marmolejo Fernández, hijo de viuda.

43 Pablo Tamaral Marquez, hijo de impedido.

47 Manuel Murillo Morales, idem.

52 Isidoro Aranda Murillo, idem.

53 Antonio Díaz Díaz, idem.

54 Juan Muñoz Sánchez, defecto físico.

59 Juan García Barrera, hijo de impedido.

61 Antonio Cambrón Escudero, hijo de sexagenario.

64 Félix Cerro Luna, defecto físico é hijo de viuda.

67 Sebastián Molero García, corto.

68 Maximino Flores Jurado, mantiene huérfana.

69 Manuel García Aranda, hijo de sexagenario.

86 José García Aranda, corto y defecto físico.

92 Emeterio Navarro Murillo, corto

98 Elías Expósito Torrico, hijo de sexagenario.

99 Sancho Montenegro Esquinas, hijo de viuda.

102 Ildefonso Barbancho Cambrón, idem.

103 Matías Fernández Moreno, hijo de sexagenario.

110 Pablo Marquez Morales, idem.

Hinojosa, 1901

2 Juan Granados Marmolejo, corto y defecto físico.

3 Francisco Molina Moreno, corto.

6 Cecilio Arellano Murillo, hijo de impedido.

12 Juan Torrico Sánchez, idem.

15 Nicasio Parra Torrico, hijo de sexagenario.

18 Miguel González de los Santos, corto.

22 Manuel Morales Molero, hijo de sexagenario.

28 Justo Ríos Cazalla, hijo de impedido.

31 Vicente Cabanillas Barbero, idem.

32 Antonio Marquez Murillo, idem.

39 Miguel Barbero Murillo, idem.

43 Juan Anguas Sánchez, corto.

44 Manuel Rodríguez Muñoz, hijo de viuda.

47 Manuel Baños Molero, idem.

50 Francisco Expósito Moyano, corto y padre impedido.

52 Juan Cano Monge, hijo de sexagenario.

55 Gregorio Expósito Sánchez, hijo de viuda.

57 Casimiro Castillejos Ortigoso, hijo de sexagenario.

61 Arturo Marquez Valverde, hijo de viuda.

66 Antonio Tena Largo, corto.

80 Antonio Aranda Vioque, hijo de viuda.

83 Elías Murillo Gómez, hijo de impedido.

88 Enrique Leal Martínez, idem.

89 Francisco Marta Flores, hijo de sexagenario.

100 Gerónimo Esquinas Aranda, hijo de viuda.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen

la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LA MODELACION

para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA